

Declaran de interés social la atención a los requerimientos de vivienda y salud, para integrantes del Cuerpo General de Inválidos del Ejército y para los miembros de las otras instituciones Militares y Policiales que en acto de servicios resulten inválidos.

LEY N° 24988

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO

EL CONGRESO HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU:

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°— Declárase de interés social la atención a los requerimientos de vivienda y salud, para los integrantes del Cuerpo General de Inválidos del Ejército y para los miembros de las otras Instituciones Militares y Policiales que en acto, ocasión o a consecuencia del servicio, resulten inválidos.

Artículo 2°— El Ministerio de Vivienda y Construcción, dará preferencia en el otorgamiento de vivienda o lotes de terreno, con servicios básicos, resultantes de sus programas de construcción a nivel nacional, a los integrantes del Cuerpo General de Inválidos del Ejército y de los miembros de las otras Instituciones Militares y Policiales que resulten con invalidez permanente o que lo incapaciten para el trabajo; siempre que carezcan de terreno o vivienda propia.

Artículo 3°— No menos del 80% de las viviendas o lotes de terreno con servicios básicos, entregados de acuerdo con el artículo anterior, beneficiará a personal subalterno y de tropa, entre los inválidos que cumplan las condiciones requeridas.

Artículo 4°— Autorízase al Ministerio de Vivienda y Construcción para que determine las condiciones preferenciales de pago, para la cancelación de las viviendas o lotes de terreno con servicios básicos, otorgados de conformidad con el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 5°— En los programas de vivienda donde se contemple lo establecido en la presente ley, el Ministerio de Vivienda y Construcción, a través de la Empresa Nacional de Edificaciones ENACE, previa coordinación con el Ministerio de

Salud, construirá postas médicas cuyo equipamiento material y de personal estará a cargo de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas Policiales.

Artículo 6°— En forma conjunta o independiente, el Ministerio de Vivienda y Construcción y cada instituto de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior y Ministerio de Salud, el Banco Central de Reserva y el Banco de Vivienda del Perú, quedan facultados para gestionar la provisión de recursos extraordinarios nacionales o extranjeros, destinados al cumplimiento de los fines de la presente ley. Dichos recursos, constituirán su fondo especial que será administrado por el Banco de Vivienda del Perú.

Artículo 7°— El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, la que entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación,

Casa del Congreso, en Lima a los cuatro días del mes de Enero de mil novecientos ochentinueve.

ROMUALDO BIAGGI RODRIGUEZ, Presidente del Senado.

ALBERTO FRANCO BALLESTER, Primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados.

ESTEBAN AMPUERO OYARCE, Senador Primer Secretario.

FERNANDO RAMOS CARREÑO, Diputado Primer Secretario.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla,

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los diecinueve días del mes de enero de mil novecientos ochentiocho.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

ENRIQUE LOPEZ ALBUJAR TRINT, Ministro de Defensa.

LUIS BEDOYA VELEZ, Ministro de Vivienda y Construcción.

JUAN SORIA DIAZ, Ministro del Interior.

LUIS PINILLOS ASETON, Ministro de Salud.